

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 042

Revisado el expediente, por Secretaría del Juzgado se intentó la notificación a los demandados a través de la dirección de correo electrónica reportada en la demanda para tal fin; sin embargo, no pudo ser realizada por cuanto no se encontró la dirección (anexo 14ED).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, actualizado y con una vigencia no superior a tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte Demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, actualizado y con una vigencia no superior a tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 083

Revisada la subsanación de la reforma a la demanda se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 574 del 02 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la reforma a la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR HUMBERTO RECALDE RECALDE en contra de CLOROX DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a CLOROX DE COLOMBIA S.A. por el término de cinco (05) días hábiles, con el fin que, de contestación conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 082

Como quiera que la parte ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS -anexo 06 ED-, que los bienes objeto de medida son de propiedad del ejecutado, señor CARLOS ALBERTO ESCUDERO HENAO, el Despacho procederá a decretar las medidas de embargo solicitadas limitándolas hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

Por otro lado, obra en el anexo 08 del expediente digital nueva solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de dineros que el ejecutado CARLOS ALBERTO ESCUDERO HENAO pueda tener en BANCOLOMBIA, BANCO CAFETERO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO MUNDO MUJER; sin embargo el Juzgado se abstendrá de decretar la adición de las medidas solicitadas, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el anexo 08 del expediente digital obra solicitud de entrega del depósito judicial por valor de \$3.502.670, el juzgado ordenará su entrega al ejecutante, Dr. DIDIER ANGULO ANGULO, identificado con C.C. No. 10.691.837 y la tarjeta profesional No. 161.305 expedida por el CSJ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el señor CARLOS ALBERTO ESCUDERO HENAO, identificado con C.C. 14.879.533, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor que posea en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCA MÍA. Límitese el embargo en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$9.582.115,00).**

SEGUNDO: LIMITAR el embargo en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$9.582.115,00)**. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del título **469030002333341** del 27/02/2019, consignado dentro del proceso ordinario laboral con radicado **76001310500620170008400** a favor del señor CARLOS ALBERTO ESCUDERO HENAO, identificado con C.C. 14.879.533,00, por valor de \$3.502.670,00.

CUARTO: TRASLADAR el título **469030002333341** consignado dentro del proceso ordinario 76001310500620170008400, producto del embargo, al proceso ejecutivo **7600130500620210042100**.

QUINTO: ENTREGAR al Doctor DIDIER ANGULO ANGULO identificado con la CC No. 10.691.837 y la tarjeta profesional No. 161.305 expedida por el CSJ, el depósito judicial No. 469030002333341 del 27/02/2019 por valor de \$3.502.670,00.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la adición de las medidas de embargo solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Atendiendo la solicitud del Apoderado Judicial de la parte Actora – anexo 17 ED -, se ordenará el emplazamiento de las litisconsortes NORFA IDROBO OLIVEROS y KAREN YINETH CATAÑO IDROBO; y se les designará Curador Ad - Litem, toda vez que se certificó el envío físico de los citatorios que señala el Art. 291 del CGP mediante la empresa de correos Servientrega a la dirección “CRA 9 NORTE # 73 - 55 BRR FLORALIA”, donde obra acuse de recibo informando que “EL DESTINATARIO SE TRASLADO” y “DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCOMPLETA”; sin reportarse nuevas direcciones para su notificación – anexo 17 ED -.

Se requerirá al Interesado para que notifique al Curador y asuma los gastos que dicho nombramiento da a lugar, señalándose nueva fecha para lograr surtir las diligencias.

No se dará trámite al derecho de petición incoado el 11/01/2024 por improcedencia – anexo 18 ED – pues con ello el petente procura impulsar el proceso y de vieja data la H. Corte Constitucional señaló que “El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales”, pues “esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” - Sentencias T-298 /1997 y T-377 de 2000 -. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a NORFA IDROBO OLIVEROS y KAREN YINETH CATAÑO IDROBO.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad – Litem al(la) Dr.(a) CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR con T.P. 247.625 del C. S. de la J.; quien acreditó en el buzón electrónico del Juzgado se puede contactar al teléfono: 3128534832 y al e-mail: camilo8931@gmail.com.

TERCERO: PUBLICAR el emplazamiento en el TYBA.

CUARTO: SEÑALAR los gastos de Curaduría en \$600.000 a cargo de la Parte Actora.

QUINTO: SEÑALAR el día **29 de julio de 2024** a las **02.30 pm**, para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de enero de 2024

En Estado No. - **007** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda presentada oportunamente por PORVENIR S.A. de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, de la revisión de lo manifestado y la documental aportada por PORVENIR S.A. en su contestación - anexo 5 ED, se advierte solicitud de integración de litisconsorte necesario de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en virtud de la Póliza de Renta Vitalicia expedida por dicha entidad. Así como de GEIDY DANIELA OSORIO GUTIERREZ y JAIRO ALEXANDER OSORIO GUTIERREZ en calidad de hijos del causante, y quienes perciben la prestación pensional.

Por lo expuesto, el Despacho considera pertinente vincular a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., GEIDY DANIELA OSORIO GUTIERREZ y JAIRO ALEXANDER OSORIO GUTIERREZ, en calidad de litisconsorcios necesarios; conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de PORVENIR S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., GEIDY DANIELA OSORIO GUTIERREZ y JAIRO ALEXANDER OSORIO GUTIERREZ con CCC, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., GEIDY DANIELA OSORIO GUTIERREZ y JAIRO ALEXANDER OSORIO GUTIERREZ, representados legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 043

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. PARA para el **12 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 007 del 23 de enero de 2024
se notifica a las partes el presente auto. El
secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES
CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 062

EL señor GERARDO JORGE ELIECER CASTILLO ORTIZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 047 del 18 de febrero de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia No. 094 del 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario 2018-00518, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 306 del CGP y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estas no fueron reconocidas en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GERARDO JORGE ELIECER CASTILLO ORTIZ, identificado con C.C. No. 19.057.385 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$40.877.853,95 m/cte por concepto de diferencias pensionales causadas

entre el 02 de octubre de 2015 y el 28 de febrero de 2022, debidamente indexadas a la fecha efectiva del pago y por las diferencias que se sigan causando a partir del 01 de marzo de 2022.

- b) Por la suma de \$709.634,00 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- c) Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 068

La señora IRMA SUSANA ESCUDERO DIAZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. con fundamento en la sentencia No. 192 del 20 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, adicionada, revocada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 196 del 28 de julio de 2022, por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00460. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030003007537 del 15/12/2023 por valor de \$2.900.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00460 a cargo de SKANDIA S.A. en favor de la demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la consulta efectuada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo en el **folio 2** del anexo 01 del Expediente Digital del proceso ordinario con radicado 2019-00460, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO**, identificado con C.C. 16.595.919 y T.P. 83.375 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030003007537 del 15/12/2023 por valor de \$2.900.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por IRMA SUSANA ESCUDERO DIAZ en contra de SKANDIA S.A., por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 01 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RUBEN DARIO GARZON CABEZAS en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 04 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MILLERLANY ACUÑA CASTRO en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE AUGUSTO MARQUEZ PABON en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 006 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LIGIA PEREZ RONDON y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ PEREZ en contra de UNION TEMPORAL PRON 2020, SEGURIDAD ONCOR LTDA, JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO y GERMAN HERNANDO PERILLANA MEDRANO, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de enero de 2024

En Estado No. - 007 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario